



Resolución del Consejo del Notariado N° 23 -2019-JUS/CN

Lima, 16 ABR. 2019

VISTOS:

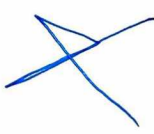
El Expediente N° 46-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 28 de mayo de 2018 por el notario Manuel Anticona Aguilar contra la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 008-2018-TH-CNLL, del 29 de abril de 2018, por la cual se resuelve imponerle sanción de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, por Oficio N° 939-2015-JUS/CN-P, de fecha 22 de junio de 2015, la Presidenta del Consejo del Notariado le comunica al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad sobre las investigaciones preliminares que se vienen efectuando al notario Manuel Rosario Anticona Aguilar ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de La Libertad, respecto a la denuncia penal interpuesta por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en las modalidades de uso de documentos públicos y privados falsos, y falsedad ideológica, en agravio del Estado Peruano. En función a ello, la Presidenta del Consejo del Notariado remite los antecedentes del caso a efectos de que el citado Tribunal de Honor inicie las investigaciones que correspondan y se determine la responsabilidad funcional o no del notario quejado;

Que, mediante Resolución N° 007-2015-TH-CNLL, de fecha 28 de noviembre de 2015, que corre de fojas 25 a 30, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar a fin de investigar si habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por los siguientes cargos: **1)** haber tramitado irregularmente la declaración de propiedad a favor de la señora María Pilar Solano Mattos de nueve (9) lotes de terreno de propiedad del COFOPRI, vía procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, utilizando documentos públicos y privados falsos, inobservando lo previsto en el literal j) del artículo 16 del Decreto



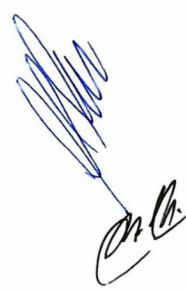
Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y el inciso a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA; 2) haber permitido la intervención de testigos que señalaron domicilios falsos y de cuyo hecho el notario tenía pleno conocimiento, según la versión de la solicitante de la prescripción adquisitiva de dominio, contraviniendo así lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y, 3) no haber realizado la notificación regular del trámite de prescripción adquisitiva de dominio al titular registral, puesto que se habría limitado a dejar la citada comunicación bajo puerta a las 19:25 de la noche, cuando es de pleno conocimiento público que COFOPRI tiene un horario de atención establecido; vulnerando así lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y el inciso d) del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA;



Que, mediante escrito de descargo presentado el 31 de mayo de 2016, que corre de fojas 35 a 37, el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar señala que es falso lo afirmado por la prescribiente María del Pilar Solano Mattos, en el sentido que en su condición de notario haya incorporado documentos públicos y privados falsos que sustentaron el trámite de prescripción adquisitiva de dominio que efectuó a favor de esta, puesto que fue la misma prescribiente quien adjuntó los citados documentos que son materia de cuestionamiento, siendo que el notario no tiene por qué dudar de estos, conforme a lo previsto en el numeral 1.7. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que admite la presunción de veracidad de los documentos y declaraciones formulados por los administrados, más aún, cuando de estos no fluye de manera inmediata indicio de invalidez o irregularidad alguna;



Que, además, el notario señala que la razón de esta acusación por parte de la prescribiente se explica en el hecho de que habiendo sido ella misma la presentante de la documentación supuestamente falsa, habría sorprendido al notario público, y ahora pretende usar como argumento de su inocencia la imputación contra él;



Que, respecto a la notificación efectuada al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, el notario quejado afirma que la notificación bajo puerta no se encuentra prohibida por ley y que permite cumplir con el acto de notificación al interesado. Refiere que en el presente caso dejó la notificación bajo puerta a las 19:25 horas, es decir, cuando había concluido el horario de atención de la entidad notificada pero que aún no concluía el horario de atención de su despacho notarial, debiendo acotar que la seguridad de la notificación es indiscutible en estas circunstancias, puesto que tratándose de entidades públicas, el acceso a las personas "se da después de que el personal al servicio de dicha entidad haya



Resolución del Consejo del Notariado N° 23-2019-JUS/CN

ingresado al local". Finalmente, el notario sostiene que resulta absurda la versión de la prescribiente al señalar que haya consignado domicilios falsos con relación a los testigos, pues los domicilios supuestamente falsos fueron señalados por esta en su solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, tanto así que después de haber adquirido la propiedad del inmueble, ella misma se lo vende al testigo Fortunato Isaac Arteaga Asmat, evidenciándose de este modo una conducta cuestionable;

Que, mediante escrito de descargo presentado el 14 de marzo de 2017, que corre de fojas 69 a 72, el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar agrega a su escrito presentado con fecha 31 de mayo de 2016, que formalizó la prescripción de los nueve (9) lotes precedentemente referidos mediante escrituras públicas otorgadas desde el 18 de setiembre hasta el 7 de octubre de 2009, por lo que es, en este lapso de tiempo en el que se habría cometido la presunta infracción disciplinaria. Por tanto, teniendo en cuenta que el Oficio N° 939-2015-JUS/CN-P es de fecha 22 de junio de 2015, se advertiría que operó la prescripción de la acción disciplinaria al haber transcurrido más de cinco (5) años de ocurrido el hecho denunciado;

Que, mediante Dictamen Fiscal de fecha 28 de mayo de 2016, que corre de fojas 38 a 40, se opina por la absolución del notario Manuel Rosario Anticona Aguilar al considerar que de la revisión de los actuados y conforme a la motivación fáctica y jurídica realizada, advierte que el notario quejado ha omitido tener el celo necesario en el ejercicio de sus funciones, por lo que solo corresponde recomendarle una mayor cautela en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Resolución N° 008-2018-TH-CNLL, de fecha 29 de abril de 2018, que corre de fojas 102 a 116, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad resuelve imponer al notario Manuel Rosario Anticona Aguilar sanción administrativa disciplinaria de suspensión por treinta (30) días al considerar que incurrió en la infracción prevista en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado al haber inobservado lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y el inciso d) del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA. Sin embargo, desestima los otros dos (2) cargos imputados;

Que, el Tribunal de Honor sostiene que el notario no cumplió con realizar la notificación regular del trámite de prescripción adquisitiva de dominio a la titular registral COFOPRI, puesto que no considera idónea una notificación de carácter jurídico a una entidad pública que no sea a través de la recepción del documento por la oficina o unidad receptora y durante el horario de atención al público. Estima que en el caso concreto, el horario de atención de COFOPRI, según su página web www.cofopri.gob.pe, es de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 hrs. De allí, que una

notificación fuera de ese horario, como la del notario que fue a las 19:25 hrs. no puede considerarse como regular, más aún, cuando el 15 de marzo de 2009 fue día domingo. En tal sentido, el Tribunal de Honor afirma que el notario quejado no puede defender que su notificación fue regular en razón a que la modalidad empleada no está prohibida por ley, debido a que las funciones públicas se ejercen en función del Principio de Legalidad, en concordancia con la obligación que tiene el notario de respetar la ley, conforme lo establece el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, sobre la prescripción de la acción disciplinaria, el Tribunal de Honor señala que analizados los hechos vinculados a la pretensión liberatoria del notario se ha advertido que mediante Oficio N° 73-2015-COFOPRI/PP de fecha 9 de junio de 2015, la Procuradora de COFORPI puso en conocimiento de la Presidenta del Consejo del Notariado la denuncia penal interpuesta contra el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar por el delito contra la fe pública, habiéndose señalado el inicio del juicio oral para el día 7 de setiembre de 2015 a cargo del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, lo que acredita la existencia de un proceso penal en trámite con el Exp. N° 6169-2011-17-1601-JR-PE-05;

Que, en tal sentido, el Tribunal de Honor señala que acreditada la existencia de un proceso penal por los delitos de falsedad de documentos y falsedad ideológica sobre la base de los procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio de los lotes de terreno que fueron autorizados por el notario, no resulta posible estimar la solicitud del notario, debido a que de conformidad con el artículo 154° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el avocamiento de la justicia penal contra un notario impide declarar la extinción o prescripción de la acción disciplinaria, aun cuando hubiese transcurrido el plazo legal de cinco (5) años, debiendo, en consecuencia, continuarse con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante escrito de apelación presentado con fecha 28 de mayo de 2018, que corre de fojas 122 a 126, el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar sostiene que la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad incurre en vicio de nulidad previsto en el artículo 10.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, el notario señala que el Tribunal de Honor no ha tomado en cuenta que el cargo de notificación, cuya idoneidad es cuestionada, no forma parte del expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, está siendo sancionado sin que se haya tenido a la vista el



Resolución del Consejo del Notariado N° 23 -2019-JUS/CN

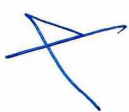
A
cuestionado cargo de notificación, ya que la constatación del supuesto hecho, que fundamenta la imputación de responsabilidad administrativa a su cargo, se restringe únicamente a la aceptación de lo alegado por el Ministerio Público en un procedimiento acusatorio que aún no ha sido objeto de debate en audiencia o juicio oral;

Que, de otro lado, el notario afirma que conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1049, el procedimiento debía incluir la etapa de audiencia ante el Tribunal de Honor. Sin embargo, manifiesta que al no haberse llevado a cabo esta audiencia, se está soslayando su derecho de defensa en el contexto del principio de Inmediatez. Además, sostiene que el Tribunal de Honor ha fundado su decisión en el texto expreso del artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Sin embargo, el notario recalca que la regulación especial del procedimiento en sede notarial es menos beneficiosa para el administrado que la regulación general contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tal sentido, la incorporación de un supuesto de interrupción de la prescripción de la potestad sancionadora que vulnera la autonomía del derecho administrativo resulta menos beneficiosa para el notario, en comparación con la regulación general antes mencionada. Por tanto, el notario señala que al determinarse que la regulación especial es menos beneficiosa que la general, es aplicable el Artículo II del Decreto Supremo antes mencionado, declarándose fundada la solicitud de prescripción formulada;

Que, finalmente, el notario señala que no existe norma legal que prohíba que la notificación a una entidad se efectuó fuera del horario de atención de su área de trámite documentario, más aún, cuando el deber de notificar en día y hora hábil se estableció recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, que en su artículo 18 prevé este tema, el mismo que fue publicado el 21 de setiembre de 2016;

Que, de otro lado, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2018, que corre de fojas 140 a 145, la procuradora pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, señala que se ha vulnerado su derecho a conocer el decurso del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, debido a que no se siguió con el procedimiento establecido al no haber sido notificados ni con el Dictamen Fiscal ni con la resolución que resuelve imponer sanción al notario quejado, sino que tomaron conocimiento del presente procedimiento cuando el Consejo del Notariado les remitió el recurso de apelación presentado por el notario quejado;

Que, respecto al cargo por el cual se sanciona al notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, y en alusión a lo mencionado por este en su recurso de apelación, la procuradora pública de COFOPRI señala que no es posible



que el notario pretenda justificar su accionar negligente e impropio con un argumento fútil, pretendiendo además, inducir a error al Tribunal de Honor, aduciendo que la notificación bajo puerta que ha realizado no está prohibida por ley y que permite cumplir con el acto de notificación en determinadas circunstancias en las cuales no se pudiera entregar directamente la notificación al interesado, más aún, cuando se trata de una entidad pública con un horario de atención conocido por todos. Asimismo, la procuradora pública señala que no es posible que, no obstante, se haya notificado a COFOPRI el 15 de setiembre de 2009 a las 7:25 de la noche, este día era domingo, por lo que se advierte que el notario miente flagrantemente ante el Tribunal de Honor a fin de justificarse, en contravención a los principios y deberes éticos que deben orientar su conducta personal y profesional;



Que, asimismo, la Procuradora Pública de COFOPRI señala que durante el procedimiento administrativo, el notario quejado no esbozó un descargo preciso sobre cómo, a su criterio, dicha notificación se habría realizado conforme a ley, confirmando la irregularidad de la misma. Respecto a la falta de audiencia, la citada Procuradora sostiene que es un punto que corresponde al Consejo del Notariado emitir pronunciamiento, más aún, cuando bien el quejoso pudo instar a su realización a lo largo de todo el proceso, pero no lo hizo. Por tanto, no podría invocar su nulidad cuando él mismo lo permitió;



Que, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, la Procuradora Pública del COFOPRI señala que el supuesto conflicto de normas alegado por el notario ha sido superado con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por tanto, lo mencionado por el notario no tiene asidero legal, debiéndose continuar con el procedimiento, más aún, cuando se debe tener en cuenta que existe un caso penal en giro signado con el Expediente N° 6169-2011-15, que se encuentra en desarrollo oral en el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, por lo que aún no se expide sentencia de primera instancia, y continúa el proceso penal;

Que, la Procuradora Pública sostiene también que el notario tenía la obligación de realizar la notificación por la mesa de partes del COFOPRI al ser una entidad pública que tiene un horario de atención ampliamente conocido por los ciudadanos, y que en virtud a su deber de diligencia y cuidado, tenía que notificar de manera fehaciente;



Que, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019, el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar manifiesta que se afecta el principio de legalidad por cuanto la falta imputada basada en la notificación no regular al titular registral no se encuentra expresamente prescrita en la ley como infracción, menos existía norma legal a la fecha de la diligencia de la notificación que sancione con



Resolución del Consejo del Notariado N° 23 -2019-JUS/CN

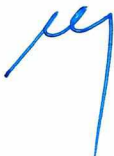
nulidad el acto de notificación en la forma efectuada por el notario sancionado. Asimismo, el notario señala que se afecta el principio de tipicidad por cuanto la falta imputada es calificada como una tipicidad ambigua y poco precisa, catalogada como citas legales abiertas, conforme a los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los diferentes casos. Finalmente, sostiene que se afecta el principio de razonabilidad, por cuanto la falta imputada es calificada como leve y con una sanción menor a la impuesta en el presente caso;

Que, constituye objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, a fin de determinar si incurrió en infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas. Asimismo, debemos señalar que el hecho materia del presente procedimiento, se ha producido con la emisión de las escrituras públicas de prescripción adquisitiva de dominio otorgadas desde el 18 de setiembre hasta el 7 de octubre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1232, que modificó el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, asimismo, es preciso resaltar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, la quejosa tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;

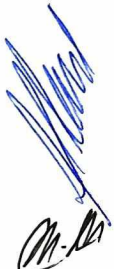
Que, en su recurso de apelación, el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar afirma que la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad incurre en vicio de nulidad previsto en el artículo 10.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debido a que:

- a) No se ha tomado en cuenta que el cargo de notificación, cuya idoneidad es cuestionada, no forma parte del expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario por lo que se vulnera lo previsto en el artículo 70 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS.

- 
- 
- b) Conforme al artículo 65 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, el procedimiento debía incluir la etapa de audiencia ante el Tribunal de Honor; por lo que al no haberse llevado a cabo esta audiencia, se está soslayando su derecho de defensa en el contexto del principio de Inmediatez.
- c) De otro lado, sostiene que el Tribunal de Honor ha fundado su decisión en el texto expreso del artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no obstante, se encuentra vigente la regulación general de una normas más favorable contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- d) No existe norma legal que prohíba que la notificación a una entidad se realice fuera del horario de atención de su área de trámite documentario, más aún, cuando el deber de notificar en día y hora hábil se estableció recién con la entrada en vigencia del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1272.



Que, respecto a los **puntos a) y b)** del recurso de apelación, es preciso señalar que los incisos 8) y 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;



Que, asimismo, cabe mencionar que respecto a los extremos relacionados con la falta de desarrollo de audiencia y la presunta falta de actuación probatoria al no encontrarse el cargo de notificación efectuado por la notaría Anticona Aguilar al COFOPRI con fecha 15 de setiembre de 2009 a las 19:25 horas, debe precisarse que los dispositivos legales cuya aplicación alega el recurrente (artículos 65 y 70 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS), no se encuentran vigentes, puesto que a través de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2450-2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la sentencia de primer grado que declaró nulo el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, el mismo que fue recogido posteriormente en su integridad por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS;



Resolución del Consejo del Notariado N° 23 -2019-JUS/CN

Que, en ese sentido, resulta claro y manifiesto que el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, pretendía sistematizar el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que al ser declarado nulo, ilegal e inconstitucional generó la inexistencia de la norma objeto de sistematización. Por lo que, este Consejo no encuentra base normativa expresa que conlleve a ordenar la realización de un aspecto procesal sustentado en el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, más aún, cuando las garantías del debido procedimiento están expresadas en la oportunidad de contradecir la decisión de la autoridad administrativa;

Que, no obstante ello, es menester precisar que en el presente caso se debe mencionar que, en efecto, de la revisión del expediente administrativo remitido a esta instancia en grado de apelación no se encuentra el cargo de la notificación efectuado por la notaría Anticona Aguilar a COFOPRI con fecha 15 de setiembre de 2009. Sin embargo, del numeral 15 del rubro "DOCUMENTALES" de la formulación de acusación presentada por la Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, adjunta al Oficio N° 73-2015-COFOPRI/PP, de fecha 9 de junio de 2015, se advierte el siguiente texto: *"15 Copia de Constancia de Notificación, de fecha 15 de marzo del año 2009, que fuere realizada por la Notaría del acusado Manuel Anticona Aguilar, en el inmueble ubicado en la Avenida Manuel Vera Henríquez N° 783 de la Urbanización Primavera; como se aprecia fue dejada a las 19:25 de la noche, cuando es de conocimiento público, que dicha entidad COFOPRI, tiene un horario de atención en la mañana y en la tarde, a folios 287 de la carpeta fiscal."*

Que, es así que, conforme a lo dispuesto en los numerales 171.1 y 172.1 de los artículos 171 y 172, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante Oficio N° 2184-2018-JUS/CN/ST, notificado al notario Manuel Anticona Aguilar con fecha 28 de noviembre de 2018, el Consejo del Notariado le solicitó que en plazo de tres (3) días útiles, remita copia certificada del expediente administrativo de prescripción adquisitiva de dominio solicitado por la señora María del Pilar Solano Mattos para los fines requeridos. En mérito a ello, mediante Oficio N° 72-2018, de fecha 30 de noviembre 2018, el citado notario cumplió con remitir el expediente administrativo requerido en 390 folios. De la revisión de dicho expediente, a fojas 320, se aprecia el cargo de notificación que habría efectuado la notaría Anticona al COFOPRI, comunicándole que la señora María del Pilar Solano Mattos ha solicitado ante su oficio notarial la prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles ubicados en Mz. 6 del A.A.H.H. Huamán, del distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con un área de 1,321.32 m² y que se encuentra desmembrado e inscrito en las partidas P14092055; AP14124747; P14127428; P14127429; P14127430; P14127431; P14127432;

P141274433; P14127434; P14127436; y P14127436, del Registro de Propiedad Inmueble de la Libertad, cuyo titular registral es COFOPRI;

Que, asimismo, del cargo de notificación de fecha 15 de marzo de 2009, se advierte un sello de la notaría Anticona Aguilar de la misma fecha y en la parte inferior de este documento se aprecia una inscripción a manuscrito señalando lo siguiente: "ENTREGADA 7:25 PM. POR DEBAJO DE LA PUERTA DE VIDRIO. OF 3 PISO DE COLOR AZUL BEIGE OSCURO CON REJAS DE COLOR NEGRO." Por tanto, de este documento se advierte con meridiana claridad que efectivamente, la notificación fue realizada el domingo 15 de marzo de 2009 a las 7:25 p.m., más aún, cuando del expediente no se advierte ningún otro documento protocolar o privado que aclare o modifique esta fecha;

Que, a mayor abundamiento, del numeral 6 de su escrito de descargo presentado con fecha 31 de mayo de 2016, el notario señala lo siguiente: "(...) En el presente caso la notificación se dejó bajo puerta a las 7:25 pm. Es decir cuando ya había concluido el horario de atención de la entidad notificada pero que aún no concluía el horario de atención de mi despacho notarial, debiendo acotar que la seguridad de la notificación es indiscutible en estas circunstancias porque tratándose de entidades Pública (sic) el acceso al público se da después de que el personal al servicio de dicha entidad haya ingresado al local."; argumento que es reafirmado en el numeral 6 de su segundo escrito de descargo presentado el 14 de marzo de 2017 ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad. Por tanto, de las propias declaraciones del notario se advierte que habría notificado a COFOPRI a las 19:25 horas, es decir, fuera del horario de atención de dicha institución;

Que, con relación a la presunta indefensión alegada por el notario por el hecho de no haberse desarrollado la audiencia, el artículo 148 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé lo siguiente:

*"En todo proceso disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, **que comprende el derecho a exponer sus argumentos**, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". (Énfasis nuestro).*

Que, en tal sentido, resulta pertinente señalar que, el "derecho a exponer sus argumentos", comprende el derecho de contradicción de los actos que emita la autoridad administrativa, el mismo que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de defensa que asiste al administrado. En consecuencia, de verificarse que el administrado no tomó oportuno conocimiento sobre las actuaciones expedidas en el procedimiento lo colocaría ante un supuesto de indefensión, el cual viciaría el procedimiento por vulneración del derecho de defensa; caso contrario, de comprobarse que el administrado tuvo la oportunidad de exponer



Resolución del Consejo del Notariado N° 23-2019-JUS/CN

sus argumentos, contradecir las actuaciones de la autoridad administrativa y presentar diversos medios probatorios, se verificará que tal procedimiento no infringió el derecho de defensa ni derechos conexos y por ende el procedimiento devendría en válido;

Que, estando a lo precedentemente señalado, del estudio del expediente se aprecia que la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad N° 007-2015-TH-CNLL, a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, fue puesta en conocimiento del notario quejado el 22 de enero de 2016, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a fojas 31. De igual forma, del cargo de recepción que corre a fojas 101, se verifica que el 30 de abril de 2018 el notario quejado tomó oportuno conocimiento del Dictamen Fiscal a través del cual se opina por absolverlo de los cargos imputados. Asimismo, se aprecia que mediante escritos de fechas 31 de mayo de 2016 y 14 de marzo de 2017, el notario quejado ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos contradiciendo cada uno de los cargos imputados en su contra por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad, así como de presentar los documentos que consideró necesarios para sustentar sus argumentos;

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que el derecho de defensa del notario no ha sido vulnerado en el trámite del presente procedimiento administrativo, más aún, cuando se le ha puesto en conocimiento y se le ha dado la oportunidad de impugnar la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 008-2018-TH-CNLL, de fecha 29 de abril de 2018, que resuelve imponerle suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones. En consecuencia, estos extremos de la apelación deben ser desestimados;

Que, sobre lo señalado por el notario recurrente en el **punto c)** de su recurso de apelación, es preciso mencionar que el numeral 2) del Artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (Texto recogido también por el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la precitada norma. En tal sentido, el notario afirma que, en el presente caso, se debería aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 250.2 del artículo 250 del citado Decreto Supremo, declarándose la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, sin embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 250.1 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, preveía lo siguiente: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de*

*infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". (El subrayado es nuestro);*

Que, en tal sentido, es de señalarse que el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, norma especial, dispone que la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria, y que el inicio del proceso disciplinario **y/o la existencia de un proceso penal** interrumpen el término de la prescripción. (El subrayado es nuestro);

Que, por tanto, al advertirse el inicio de un proceso penal contra el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar en el año 2011, sobre hechos que guardan relación con los hechos denunciados, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, tal y como lo señala la norma especial. En tal sentido, al advertirse que el presente procedimiento disciplinario sigue su curso conforme a ley, no cabe declarar la prescripción de la acción disciplinaria incoada por el notario recurrente, debiéndose desestimar este extremo de la apelación;

Que, con relación a lo señalado por el notario recurrente, respecto al **punto d)** de su recurso de apelación, es menester señalar que el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, dispone que la prescripción adquisitiva de dominio o la formación de títulos supletorios a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley, se tramitan por la vía de los asuntos no contenciosos de competencia notarial, conforme al procedimiento previsto en este Reglamento y, supletoriamente, por las normas contenidas por el Código Procesal Civil. (El subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, prevé que el notario notificará necesariamente: a) A la persona o personas de quien el solicitante afirma que deriva el derecho invocado. b) Al titular registral del terreno y/o de la edificación. c) A los propietarios u ocupantes de los predios colindantes y a todas las personas indicadas por el interesado en su solicitud. Las notificaciones se regirán supletoriamente por las normas establecidas para ellas en el Código Procesal Civil (El subrayado es nuestro);

Que, de lo expuesto se aprecia que las notificaciones que se efectúen dentro de un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio se



Resolución del Consejo del Notariado N° 23 -2019-JUS/CN

deberán regir supletoriamente por las normas establecidas en el Código Procesal Civil que en su artículo 141 prevé los días y horas hábiles, y en los artículos 155 al 164 regulan que la notificación de manera personal y directa a aquellas personas con domicilio conocido. Asimismo, debe tomarse en cuenta que los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el año 2001, prevén que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: **“1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas; 2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias”**. Por tanto, el notario no puede pretender excusar su responsabilidad respecto a un horario de atención que había sido preestablecido;

Que, además, es preciso mencionar que en este tipo de procedimientos no contenciosos como lo es la prescripción adquisitiva de dominio, la notificación cumple un rol fundamental, puesto que se pretende poner en conocimiento del propietario registral que su derecho constitucionalmente protegido será entregado a otra persona que ha venido cumpliendo fácticamente el rol de poseedor, dándole la oportunidad de poder contradecir este hecho mediante la oposición a dicho trámite. Asimismo, es menester recalcar que el poner en conocimiento de una persona que se está tramitando la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien del cual es propietario tiene una gran relevancia, tal es así que esta comunicación no se agota en la notificación que se realiza a un domicilio conocido, sino que, además, tiene como mecanismos de seguridad la publicación de este procedimiento no contencioso mediante edictos, tanto en el Diario Oficial “El Peruano” como en otro diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio;

Que, a mayor abundamiento se debe considerar que la labor del notario no se limita a cumplir lo establecido por las normas legales que rigen la función notarial, sino que además deben estar enmarcadas, entre otros principios, por el deber de diligencia de los actos de los cuales da fe, ya que es el profesional del derecho revestido con facultades otorgadas por el Estado Peruano para dar fe pública de los actos y contratos que ante él se celebran, formaliza la voluntad de los otorgantes y confiere autenticidad a los instrumentos públicos que redacta. En tal sentido, el jurista Alirio Virviescas Calvete señala que: **“El Notario no solo tiene el deber de realizar únicamente las competencias que ordena la ley, sino que cada una de ellas cuenta con un tipo de regulación desde el punto de vista de su forma y desde el punto de vista sustantivo o de fondo. Es allí donde el notario pone al servicio del derecho, y más propiamente de la función notarial como tal, todas sus capacidades y conocimientos para prestar el servicio, dar consejos, adecuarlos a ley, conciliar diferencias entre las**

partes, exigir requisitos o documentos, hacer advertencias y hasta negar el servicio. El notario velará, entonces, porque el procedimiento que la ley contempla sea el adecuado y se cumpla íntegramente, exigiendo la presentación de los documentos propios y necesarios para el perfeccionamiento del instrumento”;

Que, es así que se entiende que el notario no solo tiene la obligación de conocer y cumplir las normas jurídicas, en especial de las que regulan sus funciones y los actos y contratos en los que interviene, sino que además, tiene el deber de actuar conforme a los principios previstos en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordado con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 15-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano, es decir, con veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes;

Que, de lo precedentemente expuesto se advierte con meridiana claridad que lo alegado por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar respecto a que el deber de notificar en día y hora hábil recién fue introducido con la entrada de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de setiembre de 2016, carece de asidero legal, puesto que este acto se rige también por normas supletorias como el Código Procesal Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevén los días y horas hábiles en las que se deben realizar las notificaciones;

Que, en tal sentido, se concluye que no puede haber justificación legal alguna para que el notario haya dado por notificado al propietario registral - COFOPRI, con una comunicación escrita dejada bajo puerta a las 7:25 p.m. (fuera del horario de atención de cualquier entidad del Estado) y en día inhábil, más aún, cuando el COFOPRI cuenta con una Mesa de Partes especialmente encargada para recibir este tipo de documentos dentro de un horario de atención establecido y públicamente conocido. Asimismo, cabe manifestar que el actuar del notario quejado deja serias dudas de la regularidad de este procedimiento no contencioso, no solo por el proceso penal iniciado en su contra, sino además porque no se advierte impedimento o apremio alguno para que haya podido notificar al propietario registral en fecha y hora hábil, más aún, cuando tenía conocimiento que se trataba de terrenos registrados a nombre del COFOPRI;

Que, en consecuencia, se aprecia que el COFOPRI no tuvo la oportunidad de presentar oposición al trámite de prescripción adquisitiva de dominio que se estaba tramitando en su oficio notarial solicitado por la señora María del Pilar Solano Mattos debido a que el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar no cumplió con realizar una notificación regular al propietario registral COFOPRI, a fin de poner en su conocimiento del procedimiento no contencioso, transgrediendo lo



Resolución del Consejo del Notariado N° 23 -2019-JUS/CN

dispuesto en el inciso d) del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, en concordancia con el inciso d) del artículo 5 de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones;

Que, en ese sentido, al haberse desestimado todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, y acreditada que la falta cometida por el notario quejado, y en aplicación del criterio de proporcionalidad establecido en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte que la sanción impuesta no es proporcional a la falta cometida, puesto que la actuación del notario Manuel Rosario Anticona Aguilar denota una particular afectación, además de las normas señaladas en el párrafo anterior, al debido ejercicio de su función y cumplimiento cabal de la normativa que regula el procedimiento no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que se habría afectado la imagen del notario como dador de fe pública al no ejercer sus funciones conforme al principio de seguridad jurídica, veracidad, diligencia, y respeto a la constitución y a las leyes previstos en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-JUS; así como el incumplimiento de lo previsto en el literal a) del artículo 5 de esta última norma. Por tanto habría incurrido en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad funcional del notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, para efectos de la graduación de la sanción a imponerse, y en función al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se toma en cuenta siguientes criterios objetivos:

Que, sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe señalar que de la revisión del expediente materia de revisión, no se advierte que el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar se haya beneficiado por la falta que ha cometido;

Que, sobre la probabilidad de detección de la infracción: respecto a la comisión de la infracción incurrida por el notario, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a no haber notificado al propietario

registral en un procedimiento no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio, es alta, por cuanto ser el COFOPRI una entidad del Estado con un horario de atención predeterminado y de conocimiento público, no se puede justificar haber notificado a dicha entidad bajo puerta a las 19:25 horas de un día domingo, teniendo en cuenta además el procedimiento que estaba realizando;

Que, sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se advierte que la conducta del notario investigado no solo ha perjudicado el bien jurídico protegido referido a la propiedad del COFOPRI, sino que además, ha puesto en riesgo la fe pública notarial, toda vez que por ser el notario un profesional en derecho autorizado para dar fe pública por delegación del Estado, tiene el deber de conocer y cumplir las normas jurídicas, en especial de las que regulan sus funciones y los actos y contratos en los que interviene. Por tanto, constituye una agravante para la imposición de la sanción;

Que, respecto al perjuicio económico causado: de la revisión del expediente no se aprecia medio probatorio alguno que cuantifique el detrimento económico a causa de la conducta desplegada del notario, sin embargo, se debe considerar que mediante el trámite de prescripción adquisitiva realizada por el notario quejada se habrían transferido nueve (9) lotes de terreno pertenecientes al COFOPRI si haberle dado la oportunidad de ejercer su derecho a la oposición;

Que, sobre la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se advierte que mediante la Resolución 82-2018-JUS/CN, de fecha 18 de setiembre de 2018, el Consejo del Notariado sancionó al notario quejado con suspensión de quince (15) días del ejercicio de sus funciones, por irregularidades dentro de un procedimiento no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio, la cual ha sido ejecutada por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad, hecho que debe tenerse en cuenta para agravar la sanción impuesta;

Que, en lo que se refiere a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe tener en cuenta que el notario no tenía impedimento alguno para notificar al COFOPRI sobre el procedimiento de prescripción adquisitiva que venía tramitando a favor de la señora María del Pilar Solano Mattos en hora y fecha hábil, más aún, cuando se trata de una entidad del Estado con un horario de atención conocido por el público en general. Por tanto, no hay causa alguna que haya podido impedir, incluso, que se le vuelva a notificar al propietario registral (el COFOPRI) teniendo en cuenta que en el primer cargo se dejó constancia que habían notificado bajo puerta;

Que, finalmente, sobre la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe considerar que la conducta



Resolución del Consejo del Notariado N° 23-2019-JUS/CN

desplegada por el notario, ha demostrado intención de incumplir la norma, toda vez que, a pesar de que el notario tenía pleno conocimiento de que el propietario registral de los nueve lotes a prescribir era el COFOPRI, tenía conocimiento que al ser una entidad del Estado contaba con un horario de atención conocido por el público en general. Además, es pertinente recalcar que no hay causa alguna que haya podido impedir, incluso, que el notario quejado haya podido volver a notificar al propietario registral (el COFOPRI) teniendo en cuenta que en el primer cargo se dejó constancia que habían notificado bajo puerta;

Que, finalmente, cabe precisar que el presente procedimiento ha sido iniciado de oficio por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad, por lo que en aplicación del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, las resoluciones finales emitidas en primera instancia serán remitidas en revisión al Consejo del Notariado, lo cual implica que el Consejo del Notariado pueda reformular, de corresponder al caso, el pronunciamiento emitido en primera instancia, siempre que la interpretación de la norma o el procedimiento en sí colisione con los principios y fundamentos que inspiran la ley del notariado. En el presente caso, se advierte que la sanción impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad no está acorde con la falta cometida por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, por lo que amerita su incremento en los días de suspensión impuestos en primera instancia, sin que esto signifique la vulneración al principio *reformatio in pius*, toda vez, que el recurso de apelación presentado por el notario debe ser considerado como una adhesión a la resolución venida en grado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 27-2019-JUS/CN de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 19 de marzo de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya, María Mujica Barreda y Henry Macedo Villanueva; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

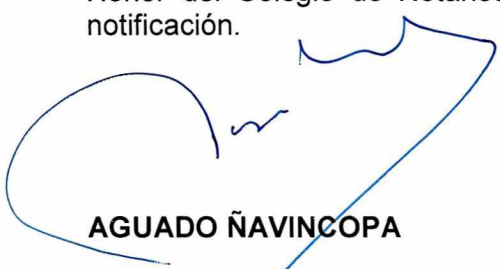
Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar y estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; **CONFIRMAR** la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 008-2018-TH-CNLL, de fecha 29 de abril de 2018, en el extremo relacionado a que se hallado responsable al notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, por lo que corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN**, y **REVOCAR** el extremo relacionado al plazo de suspensión de treinta (30) días, la que **REFORMARON** y dispusieron que la sanción de suspensión en el

ejercicio de sus funciones sea por sesenta (60) días; dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad, una vez devueltos los cargos de notificación.

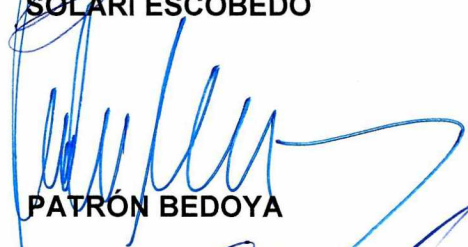
Regístrese y comuníquese.



AGUADO ÑAVINCOPA



SOLARI ESCOBEDO



PATRÓN BEDOYA



MACEDO VILLANUEVA



MUJICA BARREDA

/Dimd